

RADICACIÓN 080014189008-2020-00336-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CANDELARIO JOSE MALAVE SUBERO
DEMANDADO: CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE
SOLIDARIDAD SOCIAL – IPS. S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00336-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, CANDELARIO JOSE MALAVE SUBERO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SOLIDARIDAD SOCIAL – IPS. S.A.S., para que se le ordene a pagar la suma de \$3.050.000,00 por concepto de honorarios profesionales contenidos en un documento privado, anexo a la demanda, más la suma de \$1.471.045,00, por concepto de intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2018 hasta la presentación de esta demanda, más los intereses que se sigan causando, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Se observa que el proceso que nos ocupa, incumple el requisito establecido en el artículo 15 del Código General del Proceso, que expresa: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...”

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se erige un asunto de carácter laboral, que data de un contrato de prestación de servicios profesionales, vemos que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 71 de 2001, señala: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1°, 2°... 6°. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Al respecto la Corte Suprema ha manifestado lo siguiente: “En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarse al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre

las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2°, numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sancione o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada clausula penal.(...)”1

En consecuencia, el Despacho la rechazará por falta de Jurisdicción, y ordenará su envío en razón de la cuantía a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, para que conozca de la misma,

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA FALTA DE JURIDICCIÓN para conocer del presente asunto iniciado por CANDELARIO JOSE MALAVE SUBERO, en contra de: CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SOLIDARIDAD SOCIAL – IPS. S.A.S, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Remítase el presente asunto a los Jueces Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, efectuándose el correspondiente reparto a través del sistema TYBA y el envío de sus anexos, por conducto de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52043e2e4960c8c130799e241762672a34a641733a8145f32a92d11c4b1bd804

Documento generado en 10/09/2020 04:24:30 p.m.